Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p. m.) de hoy martes cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día ocho (8) de noviembre del año anterior, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr. CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulado, a través de apoderada, por la señora **LILIANA MARIA RICO** contra el **HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL DE LERIDA – TOLIMA**, radicado bajo el número 7001-33-33-002-**2017**-00**200**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y direcçión física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Asiste la señora **LILIANA MARÍA RICO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 28.798.340 expedida en Lérida Tolima, en calidad de demandante en el proceso de la referencia.

Compareció la Abogada **AIDE ALVIS PEDREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 65.765.575 de Ibagué (Tol) y T.P. N°. 84.221 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **Centro Comercial Pasaje Real oficina 801 de Ibagué**, correo electrónico aide.alvis@yahoo.com, quien actúa como apoderada de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 28 de septiembre de 2.017 (fl. 122).

1.2.- PARTE DEMANDADA – Hospital Especializado Granja Integral de Lérida – Tolima.

Acudió también el abogado **CESAR AUGUSTO BASTO BOHORQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.650.763 expedida en Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional

N°. 109.049 del C. S. de la J., dirección de notificaciones **calle 10 N°. 3-76 Edificio Cámara de Comercio oficina 708 de Ibagué**, correo electrónico cesar.busto@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad demandada, según personería que le fue reconocida a través de auto de fecha 26 de julio de 2018 (fls. 256).

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué delegado para este Despacho Judicial.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Esta decisión quedó notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

2.1. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.
2.2. PARTE DEMANDADA: De acuerdo con lo decidido.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Se advirtió que las excepciones denominadas *"COBRO DE LO NO DEBIDO"; "INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN UNA RELACION LABORAL, ESPECIALMENTE EL DE SUBORDINACION"; y "MANTENIMIENTO DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS"*. Serán resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del presente asunto.

3.2.- De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio en esta etapa procesal.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

3.3. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con lo decidido.
3.4. PARTE DEMANDADA: De acuerdo con lo decidido.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, el titular del Juzgado

determinó que con los elementos probatorios aportados al proceso, se encontraba acreditado el siguiente hecho:

La señora LILIANA MARIA RICO celebró varios contratos de prestación de servicios con el HOSPITAL ESPECIALIZADO LA GRANJA INTEGRAL E.S.E. DE LERIDA TOLIMA, con el objeto de prestar sus servicios como auxiliar de enfermería, desde el 1 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2017 (fls. 9 a 58 del cuaderno principal).

Ahora bien, frente a los supuestos fácticos y jurídicos controvertidos, el despacho encontró que los mismos hacen referencia a la existencia o no de un vínculo laboral entre la accionante y el Hospital demandado y, si en virtud de ello, es procedente el reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales reclamados por el extremo activo de la litis, asunto que debe dilucidarse con las pruebas que fueran practicadas en el curso del proceso y decidirse al momento de dictar la sentencia respectiva.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

> *¿Procede la nulidad de los actos administrativos acusados y, como consecuencia de ello, debe declararse la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y el Hospital Especializado Granja Integral de Lérida – Tolima, entre el 1 de enero de 2014 y el 28 de febrero de 2017 y, a su vez, ordenarse el pago de salarios y derechos prestacionales reclamados por la accionante, indemnizaciones laborales y aportes al sistema de seguridad social integral o, si por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corres traslado a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio Público.

4.1. PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la fijación del litigio.
4.2. PARTE DEMANDADA: De acuerdo con la fijación del litigio.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Al revisar el expediente, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

Ante inexistencia de medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a continuar con el trámite de la audiencia. Esta decisión se notifica en estrados a las partes.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado del HOSPITAL ESPECIALIZADO GRANJA INTEGRAL DE LERIDA TOLIMA para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la citada entidad manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo decidido por el Comité de

Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, sin embargo como quiera que el inicio del año en las entidades públicas genera obstáculos financieros, solicitó la suspensión del proceso para consultar con la entidad sobre el valor y los plazos para efectuar el pago del eventual acuerdo conciliatorio, precisando que la suspensión seria por un término máximo de dos (2) meses.

De la anterior manifestación efectuada por el apoderado de la entidad demandada se corre traslado a la apoderada de la parte demandante.

PARTE DEMANDANTE: manifiesta que se encuentra de acuerdo con la suspensión del proceso por el término señalado.

DESPACHO: De acuerdo con las manifestaciones expuestas por los apoderados de las partes y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., esta instancia judicial accede a la suspensión del proceso deprecada.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo con la decisión.
PARTE DEMANDADA: De acuerdo con la decisión.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 2:42 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

Carlos D. Cuenca V.

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La parte demandante,

LILIANA MARIA RICO

La apoderada de la parte demandante,

AIDE ALVIS PEDREROS

El apoderado del ente demandado,

CESAR AUGUSTO BASTOS BOHORQUEZ

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES